

tente fuera de la confesión, acerca de los pecados que le confessó, aunque el tal penitente no le dé licencia.

Responde con la comun sentencia, que no. Pero resiere la opinion de Nugno *in edit. ad 3. part. tom. 1. quafi. 11. art. 1. y de Filicchio tom. 1. tract. 7. cap. 11. quafi. 5. num. 324.* que

afirman puedes porque verdaderamente no habla fuera de la confesión, si no que cumple la que estaba incocada, è imperfecta, y el penitente no es razonablemente invito. Mas dice allí

*Diaria acerca de esta opinion: sed
hac opiniō prorsus non est
tenenda.*

¶ Estos dos tratados primero, y segundo, son como la vna parte de este Libro, que fe coordanan à instruir al Confessor en la forma de poner en practica la administracion del Sacramento de la Penitencia, y los pongo primero. Lo uno, porque es la parte à quien mas propriamente se aplica el titulo de este Libro. Lo otro, porque se tocan en ellos, casi todas las materias morales, segun lo que mas necesita dicha administracion. En lo siguiente, que es como distinta parte, pongo lo primero el tratado de la Conciencia, y Leyes, agora añadido aqui, porque son los principios de la moralidad, esto es, las reglas de nuestras obras humanas.

TRATADO TERCERO, DE LAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos, vna interior, otra exterior. La exterior es la ley, ó precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las cuales trataré de por si.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONCIENCIA.

§. I.

De lo que propriamente es conciencia.

ssi. **D**ixe, de la que propiamente es conciencia porque aunque comunmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia recta, erronca, dudosa, probable, y escrupulosa. Las tres ultimas no son propriamente conciencia: porque la conciencia, como ya dire, es acto determinado, y practico, con que el entendimiento dicta prácticamente a la voluntad, que hiciera, & nunc, obliga la obra, ó omisión de ella, ó q̄ es lícito tal ejercicio de vir-

tud, aunque no obligatorio. Por donde aquella es formalmente conciencia, con que el hombre queda prácticamente seguro de la rectitud de la obra, ó omisión de ellas, y esto pertenece al acto, ó actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando a la voluntad lo que debe hacer, ó omitir, ó licitamente hacer, aunque sin obligación. Lo qual no tiene, ni la duda, pues dexa suspeno al entendimiento, fin acto alguno; ni la opinión, pues le dexa timido; ni el escrupulo, pues le dexa perplexo, y ansioso oy afisi no son propia, y formalmente conciencias; esto se diz en conciencias en quanto dan materia al entendimiento, para que

forme conciencia, haciendo reflexion sobre elles, como de cada vna dire, Con que solo es conciencia propriamente la recta, y erronea, de que trataré en este §. Vease Sanch. de matr. I. 7. *diff. 4.1.* a n. 4. y en la Sum. lib. I. cap. 9. n. 3. y 4.

552. Digo lo 1. que la conciencia se difine así: *Iudicium, quod hic, & nunc, & diutè quid sit faciendum, vel omnitudinem.* Y añaden algunos, *vel per modum præcepti, vel consiti.* Mas brevemente se difine con S. Thom. I. p. 29. art. 13. y 1. 2. quest. 19. art. 5. así: *Iudicium rationis applicationis ad opus, y debe anadirse, o incluirse, vel omisiónem operis.*

Este dictamen, ó conciencia, es acto de entendimiento, no de voluntad; y no habito, como algunos juzgaron; y procede inmediatamente de la prudencia: y de tres actos , que tiene esta virtud, que son , *confisiare, judicare, & precipere*, consiste en los dos primeros, no en el *precipere*, porque éste es despues, y efecto de los primeros. Remota, y inmediatamente procede la conciencia del hábito de linderofis, cuyo primer principio es: *Bonum est faciendum; malum est fugiendum.* Y de las conclusiones inmediatas de los primeros principios, co-

553. Digo lo 2, que la conciencia recta es, la que *bien* diéta lo que en sí es verdadero, y recto, como la que en día de Fiesta diéta: *oy se ha de oír Misa, y no trabajar.* Y el día de ayuno: *oy se ha de guardar abstinencia, y ayunar.*

554. Digo lo que la conciencia errónea, es, la que dicta, por el error, è

555. Digo lo q. ay que obligacion a seguir no solo la conciencia recta, mas tambien la erronea , porque para q. el hombre obre bien , ha de obrar conforme al dictamen de la conciencia, quando nos dicta alguna obra, q. omisio de obra, como obligatoria si haze contra este dictamen, pecara mas, o menos, ciforme en la materia q. fuere , segun aquello de San Pablo ad Roman. 14. *Onite, quod non est ex te, peccatum est.* Y explico Santo Thomas art. 4. *Omne quod est contra conscientiam:* luego obrar contra conciencia, aunque erronea, es pecado. Y con razon; porque ya la voluntad esta afecada al pecado, obrando q. omitiendo contra lo q. la conciencia dicta, como obligatorio. Y diz Fray Juan de Santo Thoma in 1. 2. D. Thom. tom. 1. dispel 2. art. 20. n. 5. q. yes tan intrinsecamente malo el obrar contra la conciencia, aunque erronea, q. no lo puede Dios desnudar de maliicia.

356. Dirás, que la conciencia se deriva de la lumbre de la razon, que es la participación de la ley eterna', y Divina: y como la conciencia erronea, no puede ser participado proxima, ni remota de la ley eterna; di ás, que no puede la conciencia erronea derivarse de la lumbre de la razon, y consiguientemente, ni inducir obligación.

Resp. con Santo Thom. q. 17. de re
rit. art. 4. concediendo la mayor. Y dis-
tinguiendo la menor, digo, que no es
par-

participación de la ley eterna, segí su razon material, q es lo erroneo; pero si lo es segün fu razon formal: y consiste, en que suponiendo, que se proponga como ley (aunque erroneamente), q no es lo material) dicta la conciencia, que obliga, y que *hic*, & nuna se ha de cumplir, si llego la circunstancia de *ella*, que se juzga ley.

557. Preguntarás lo 1. como se escusará el que así yerra en su error?

Respondo, que si la ignorancia es invencible, del todo queda escusado el que por ella obra. Vease arriba desde el num. 141, donde se trata de las ignorancias. Y num. 284, 285, y a n. 323.

Si es la ignorancia vencible , digo, que peca el hombre siguiéndola, y peca obrando contra ella. Peca siguiéndola ; v. g. *Hiriendo para socorrer al proximo*, no en tanto que le daña es la conciencia , sino en quanto voluntariamente permanece en este error; que le hace formar esta conciencia; y peca no siguiéndola ; esto es, *no hiriendo*, porque mientras esté la conciencia no fe-

deponga, dicta, que se ha de obedecer a ella, que como ley se propone; y proponiéndose lo contrario, que es no bajar en esta circunstancia, como honesto, peca no siguiéndola. Y no se sigue, que necesariamente pecará; porque aunque *in sensu composito* de este error vencible, no puede menos de pecar, pero es voluntaria esa causa de su pecado, que es su error; y la puede quitar, pues es vencible, y voluntaria. Vease a Fray Juan de Santo Tomás a n. 24, y a Laym. *biab.* 2, vr. 2, c. 3, y a Becano *in 1. 2. tr. 1. cap. 4. ques.* 7.

558. Preguntarás lo 2. de què leyes, ó preceptos se puede dár, ó no dár ignorancia invencible?

Respondo lo 1. que no se pueda dar
ignorancia invencible de los primeros
principios del Derecho natural, que
son *Bonum est faciendum, malum est
fingendum. Y quid tibi non vis, alteri
referebis.* Per ser tan claros à qual-
quier entendimiento. Vazquez *in lib.
2. quest. 76. art. 2. disp. 122. tota cap. 2.
Sanch. Summ. cap. 16. num. 33.* Y es
cierto.

Tampoco se puede dar esta ignorancia respecto de aquellos preceptos que clarísimamente se deducen de estos primeros principios, si no a lo sumo por brevísimo tiempo, como son: *Deus est cœlus;* *parentes honorandi;* *Proximus non est occidendum; privata autoritate, nisi in proprium defensione;* *nec ad eo surandum, aut falsum testimonium de illo dicendum.* Layman lib. 4. tr. 6. c. 3., n. 3. Dian. 4. p. tr. 4. ref. 36. Y es común, porque se oponen claramente a la caridad de Dios, y del próximo.

559. Respondo lo 2. que de aquellos preceptos de Derecho natural, q̄ no tan claramente se deducen de los primeros principios, sino mediante algún discurso, se puede dar ignorancia invencible por largo tiempo; pero no por toda la vida; y de este genero son el precepto de no fornigar, & de no se polimando voluntariamente; pues por no oponerse tan claramente a la caridad de Dios, ó del proximo el quebrantálos, aunque son gravísimos pecados, no se descubre tan claramente la maldad de su quebrantamiento: como trae Dian. 3. p. 17. 4. ref. 108. probandolo con

el exemplo de mi mancebo, que hasta los treinta años de su edad tenia pollaciones voluntarias, ignorando invenciblemente su malicia. Lo mismo se puede afirmar de la usurpa, de la mentira leve, y de pecados de pésanitos, y simple complacencia, que no se columan interiormente: por la misma razón, dice, no por toda la vida larga porque son tan conformes a la naturaleza los preceptos del Decalogo, que no puede dejar una vez, u otra de dar latido al corazón la torpeza del pecado. Sach. Vazq. Dian. 4. p. iv. 4. ref. 36. ex Tejer. 1. 2. disp. 4. q. 9. dub. 1.

Item, aun de la malicia contra los preceptos que claramente se deducen de los primeros principios, se puede dar ignorancia invencible, si se visten con alguna circunstancia; como de que es lícito hurtar para dar limosna; o que es lícito matarse para guardar la castidad. Sanch. n. 33. Dian. 1. p. rr. 4. ref. 36. el Culf. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. q. 3. n. 26. Vazquez citado.

Item, se puede dar ignorancia de sola la circunstancia del pecado, como de que la copula con consanguineos aun en primer grado añade circunstancia de incesto.

Notese, que el indicio de la ignorancia invencible, es, si no ocurre algun reparo al tiempo de obrar, u omitir, como duda, o efectuado de la malicia. Azor lib. 1. cap. 16. q. 5. Bonac. de pecc. disp. 2. q. 8. punt. 3. n. 3. Palao 1. part. tr. 2. disp. 1. punt. 15. n. 6.

§. II. De la conciencia dubia.

360. **D**igo, que la duda, ó la conciencia dubia, se distingue así: *Supponit intellectus circa obiectum apprehensionem.* Es quedar el entendimiento practicamente suspendido, en orden a obrar lo que a su aprehension se le propone, sin hazer acto alguno de prudencia, juzgando, ni aconsejando, con que determine a la voluntad, para que obrz. Y por esto esta duda se llama negativa; porque es negacion de acto alguno de entendimiento acerca del objeto, que aprendió, à distincion de la opinion, que se llama duda positiva, porque es acto positivo del entendimiento, con que se determina á una parte, aunque contraria de si sera la otra.

361. Preguntarás lo 1. si es lícito obrar, u omitir la obra con duda practica de su malicia?

Resp. que si que duda practicamente; esto es, *hic, & nunc*, si es lícita la obra, es pecado executarla; y lo mismo si la duda fuere acerca de omitir, sera pecado omitirla, sin deponer primero ella duda. La razon es: lo 1. porque se expone a peligro de pecar: *pues qui amat periculum, peribit in illo.* Lo 2. porque en tal caso no obra, u omite, guiado de la conciencia, que es juicio determinado de la rectitud de la obra, u omission: y *quid non est ex fide, id est, ex conscientia peccatum est;* y esto, aunque tenga asenso probable, de que la tal obra por si es licita, v.g. tomar dos onzas de frutas en dia de ayuno, ó de que no puede enseñar en dia de fiesta; obs-

Cap. I. de la conciencia, §. 2. de la duda.

263

obstante en esto, duda al tiempo del obrar, si es lícito, peca si lo hace, sin deponer ella duda.

El modo de deponer la duda, para hacer conciencia practica, le traen bien Basemb. lib. 1. tr. 1. c. 2. dub. 1. y es. Lo 1. consultando a varon docto, si da trégua el caso. Lo 2. formando alguna probable razon. Lo 3. por el exemplo de varones timoratos, conforme lo que practican en la materia de la duda. Lo 4. haziendo reflexion sobre la causa de donde nacio la duda: y basta para deponerla, fino halla justa causa de ella.

362. Preguntaras lo 2. que ha de hacer el que a un tiempo le ocurren muchas obligaciones, que no puede cumplir juntas y duda a qual de ellas se obliga?

Res. que se ha de elegir el precepto, que fuer a mas urgente, y sera el que tiene mas derecho. Y para saber qual tiene mas fuerza, sirve la regla siguiente:

Y es que los preceptos naturales negativos, como son de derecho natural, y obligan *simpler, & pro semper*, se prefieren en la fuerza de obligar á los preceptos afirmativos. Por donde no deshonrar á Dios, no jurar falso, no matar privadamente, sino en defensa, levantar falso testimonio, le han de observar siempre, aunque concuerde con estos qualquier precepto afirmativo, que no se pueda observar juntamente con el negativo, si es posible, que asi se junte.

363. Item, el derecho natural se aparta al derecho positivo; y, asि el derecho de guardar la vida, u honra propia, ó del proximo, se antepone al derecho, aunque sea Divino positivo; y con mas fuerza al derecho humano,

Por lo qual, con peligro probable, y aun con duda de grave detrimento en estos bienes, no obliga el derecho positivo, Divino, ó humano. Con q si duode, si el enfermo, ó el ganado q guarda necesita de mi asistencia, no me obliga la Misericordia en dia de fiesta. Vase Sanchez. lib. 1. Sum. cap. 10. n. 17. y 18.

364. Alguna vez obligara el precepto Divino, positivo, ó Ecclesiastica, con peligro de la vida; pero sera quando se interpone otro Superior como si el no observarse, seria desprecio de la Fe de Christo, de la virtud, ó de la gloria; g. si por desprecio de ella, hizieran los infieles fuerza al Fiel para comer carne en vigilia, debia este con peligro de muerte no comerla. Y el precepto del siglo de la confesion prevalece a qualquier precepto de guardar la vida y honra. Palao 1. p. dis. 3. pun. 1. n. 7.

Si miradas todas las circunstancias, no consta al que duda qual de los dos preceptos incompatibles, que occurran en un tiempo, tiene mas fuerza, pudiendo elegir el que quisiere. Sanchez. 10. n. 19. con Medina. Y el que se puso culpablemente en esta duda, de que no puede faltar, elija el que gatire, dolciendose de la culpa antecedente. Basemb. et. in fin. con Layman, Filic. y Bonac.

365. Sea exemplo para todo esto el Sacerdote, que al tiempo de consumir el Caliz, hallo que era vinagre lo que tenía, y que ya tragó. Aqui ocurren dos preceptos, el uno de perficionar el Sacrificio, y el otro de comulgar en ayunas, pero como el primero es Divino se debe cumplir, perfijando el Caliz, aunque el segundo de comulgar en ayunas, no se guarde. Pero si en el Caliz con el *Sanguis* cayere alguna

R4

am.

animal venenoso, que infecione las especies del vino, y que sin peligro de la vida no se pudieren tomar; y por otra parte no aya orro vino para perfecionar el Sacrificio, no se han de tomar esas especies infecionadas, aunque el Sacrificio quede incompleto; porque el precepto negativo de no se matar se antepone al Divino positivo de perfeccionar el Sacrificio. Digo mas, si despues de la confaguracion de pan, y vino, fuese amenazado el Sacerdote con la muerte, si las consumfes: y ello fuese *in odium Fidei*, ó en desprecio del Sacrificio de la Misa, quedaba obligado a comulgar cõ evidente peligro de muerte porque obliga mas el precepto natural de defender el honor de Dios, que el defender la propia vida.

En caso, que los enemigos de la Fe infecionan las especies confagadas, y se temiere probablemente, que avian de vfar mal de ellas, las debia consumir el Sacerdote; porque no intentaba en ese caso tomar el veneno, sino las especies; esto por gravissima causa: y es cosa accidental á ellas, y á la sumpcion de ellas, que causen la muerte. Para lo qual vease á simili Lefsius *lib. 2. cap. 9. dub. 6. n. 31. y 34. Trullene lib. 5. cap. 3. dub. 3. n. 10. y 11. Y el Curso Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 2. punt. 2. §. 2. n. 31. y §. 5. per totum.*

566. Preguntaras lo 3. como se ha de entender aquella regla, que *in dubio melior est conditio possidentis.*

Resp. que lo 1. se entienda en materia de justicia; y es quando despues de hecha la suficiente diligencia en inquirir de quien es la cosa, aun con todo esto se duda cuya es. En este caso es mejor la condicíon del que la possee: y

asi es del Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 10. num. 10. in prine.*

Lo 2. se entiende tambien, segun comun sentir, de nuestra libertad, que es materia digna de possession, habiendo en materia de otras virtudes, quando se duda de su obligacion por que quando ay duda de si el hombre està obligado a cumplir con alguna ley, *ay quasi nos*, ó competencia entre dos partes; esto es, entre el subdito, y la ley; y aquella parte que posseeyle, prevalece, y por ella se ha de estar. Si possee la ley, ó se està la presumptione por ella, se ha de cumplir con la ley: si possee la libertad, ó està la presumptione por ella, puede hacer el hombre lo que quisiere.

567. Pongo exemplo en el Clerigo *in Sacris*, que duda si oy ha rezado el Oficio Divino, ó en el que tiene voto de rezar todos los dias el Oficio Parvo, y duda si ha rezado en este caso vno, y otro debe rezar, si praticamente no depone la duda; porq possee la ley cierta, yá del orden, yá del votos, asi dudando, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir, pues cila possee, y no la libertad. (Basta para deponer la duda alguna razon probable, como en estos casos, si se acuerda q tomó el Breviario, y comenzó á rezar, fino halla fundamento, de que no continuó.) Por el contrario, el q duda, si ha cumplido 21. años, no està obligado a ayunar la vigilia, en q esto duda; porque duda, si ha llegado el tiépo de la obligacion, esto es, duda si ya tiene ley, y lo mismo del q duda si hizo voto de rezar, que no tiene obligacion á rezar, porque duda si ay voto. Y ainsi cita regla es general, siempre que se duda de la

la ley, ó obligacion, ó si ha llegado el tiépo en que obliga, possee, no la ley, pues se duda de ella, tñola la libertad, y puede hacer el hêtre lo que quisiere. Y por el contrario, siempre que es cierto que ay ley, ó que ha llegado el tiempo de su obligacion, y se duda si se ha cumplido con ella, se debe cumplir porque ella tiene la posseſion. Muchas dificultades acerca de esto ay en diversos casos, que le pueden ver en los Autores. Los mas van espardidos en este libro; como en el num. 363. 399. 487. y 693. y an. 93. y 1123. y en otros. Veaſe Stiar. tom. 5. in 3.p. disp. 40. seq. 5. num. 15. Villalob. tom. 1. tr. 1 diffe. 24. El Curs. Mor. tom. 3. tr. 2. 11. 2. 2. num. 110.

568. Dixe: *O se està la presumptione por ellas*; porque todas las veces que en caso de duda la presumptione del fuero exterior (á la qual debe seguir el fuero interior, fino es que el fuero exterior se funda en falsa presumptione) està por algunas de las dos partes, ó de la voluntad, ó de la ley, a ella se debe estar. Lo qual se prueba con los dos siguientes casos. El primero, q el hijo de casada; q por tiempo de la concepcion habitó con su marido, haziendo cõ él vida marital, se ha de tener por legitimo, por mas q ella fuese concubina de otro; porq en el fuero exterior presume el derecho q es del marido, como tra Abbas *in 2. Decret. tom. 4. cap. Per tras de probatio. Y se confirma, ex leg. Viciniis scientibus.* Y mas claramente, *ex leg. Miles. §. De defensis ff. de adulterio.* El segundo, quando se duda, si el voto que hizo el infante antes de los siete años, fue hecho con suficiente vso de razon, se ha de juzgar invalido;

porque el Derecho, dice Soto de *jus. q. 3. art. 2. col. 3.* señala los limites, para presumir el vto de razon, que son los siete años de edad.

569. Por donde todas las veces que se duda, si ay ley, ó porq se duda, si la ha dado el Superior, ó si tenia legitimata autoridad, ó potestad para darla; como si se duda, si fué rite elegido, ó confirmados cõ tal, que no esté en publica possession de su dignidad, ó porq se duda, si está pronunciada, ó si lo está en esta Provincia; alertando en la opinion, que pide se promulgue en todas, para q rega fuerza, ó si se duda, si està recibida, segun probable opinion, que lo pide, ó si ha llegado el tiempo, en que obliga; ó si tal obra, ó personas son comprendidas en la ley. No ay obligacion, pues en todos estos casos á la ley, porq no possee la ley; pues se duda si la ay, fino la libertad. Pero si se duda se acabó la ley, ó el tiempo en que obliga, ó si es justa, ó si cesó el fin adecuado de la ley, yá si ay dispensacion para ella, o obliga la ley, porque està en festeſtieny el q quiſiere lo contrario en estos casos, q lo pruebe. Y ainsi al tralaclo, q cor probabilidad practica, q es q la ley es feſta, q q està en posſeſion, manda algo, le ha de obedecer el subdito; y no es prácticamente probable lo contrario porque la posseſion, la presumptione, y el derecho està por el Prelacio; y siempre se hace favorecer, como tra el Curs. Mor. tr. 11. cop. 2. punt. 6. n. 116. con Soto, y Covarrubias.

570. Dirás, q contra la dicha regla ay otras y es, q *in dubio iuris personis eligendo*: y la parte mas segura en la duda es, q se obedezca á la ley.

A esto digo, que esta regla es para algunos casos con circunstancia particular. La 1. cuando la ley dispone de algún determinado caso, que el que queda sea despojado de la posesión; porque se presume, que el derecho tiene especial razon en este caso para ello; y se ha de guardar. La 2. y es la principal: q̄ un dificultad debe observar; es, q̄ se entienda de la duda practica acerca de lo licito de la accion, esto es, quando hic, & nunc dudo, si esa obra, q̄ se me propone a la ejecucion (y lo mismo en proporcion de la omisión) es pecado, debo elegir lo mas seguro, y no hacerla; porq̄ de otra fuerte pecare obrando con esa duda; pues q̄ amas periculum, peribit inca.

La 3. quando de parte del vn extremo de la duda, ay peligro del dano del proximo, que entonces se ha de elegir la otra, aunque no posea. Iua Filinio tract. 22. cap. 4. n. 160. et Carlo Mor. 2. 27. 22. cap. 7. pnt. 3. n. 47.

De donde le sigue, q̄ quanto en trábas partes son seguras por las opiniones, prácticamente probables, que en favor de cada vna media, será consejo este prologo, no precepto, como enunció Layman lib. 1. t. 1. c. 5. §. 4. Sanch. de Mat. l. 2. dñp. 14. n. 9.

§. III.

De la conciencia probable.

Digo, que la conciencia probable, que es la opinion, se define así: *Affensus minus partis cum formidine alterius.* Es juicio del entendimiento con q̄ determinadamente asiente a una parte, de dos extremos, q̄ inciertamente se le pro-

ponen, si bien le dexa con temor, de si ferá lo contrario. Y por esto la opinion se llama *Duda positiva*; porque en ella se inclina el entendimiento con acto positivo a la vna parte, por hazerle mas peso, aunque con miedo de si es lo contrario, como el que duda, si en dia de ayuno queda desobligado a él quién camina tres leguas a pie, y se inclina con asenso determinado, a que no le obliga, por la razon de q̄ que causa basta defatigacion: si bien no queda cierto con ella razon.

Supongo, q̄ lo probable se puede tomar de dos modos. El 1. en quanto se opone a lo totalmente oculto, y es lo q̄ por testigos puede probarse. Lo 2. q̄ es de nuestro propósito, segun q̄ pertenece a opiniones y es *quod cum non confit esse verum, habet tamen verisimilitudinem.* Y el abstracto de probable, que es *probabilitas*, es lo mismo q̄ *verisimilitudo*, ó *verisimilitudinitas rei.* Por donde quando de yna opinion se dice q̄ es improbable, es lo mismo q̄ decia, q̄ no es opinion. Y así Moya. *Salez. tom. 1. tr. 1. q. 1. n. 2.* con Prado *com. 2. qm. cap. 1. de conf. q. 1. §. 1.* para mayor expresion difine, ó describe este complejo, *opinio probabilis*; así: *Affensus intellectus ad unam partem cum formidine alterius proper motuum probabilem.*

Dirás: Luego para q̄ a uno fea la opinion probable, y en especial practicamente ha de hacer vn juicio reflexo, con q̄ juzgue q̄ es probable? Respondo: q̄ si. Y para q̄ mas clara se vea la respuesta.

Supongo, q̄ av dos generos de probabilidad, la vna intrínseca, la otra extrínseca. La probabilidad extrínseca es,

esta q̄ solo se funda para el q̄ la tiene en la autoridad de los Doctores. Y así aquel deán que tiene probabilidad extrínseca, q̄ no hallado razon, que le cause atienso, no obstante, asiente en ella por los Doctores de claro nombre, q̄ la defienden; porque aunque él no ha la razon, se debe prudentemente presumir, q̄ que ellos la hallo; y puede tenerse por probable ésta, si no está condenada, o reprobada comunmente por improbable. Ita Moya. *Salez. tom. 1. tr. 1. q. 1. n. 4.* y es común. La probabilidad intrínseca es la q̄ funda el q̄ la tiene en razon, no evidente, ó convincente, pues ya fuera evidencia, y no probabilidad, sino aparente; esto es, q̄ que causa verosimilitud en q̄ la tiene; y así se le dexa con temor de si lo contrario.

Repf. pues, q̄ ha de hacer juicio reflexo, ó formalmente, ó virtualmente. Entonces será formalmente, quando hace otro acto de entendimiento distinto del asenso opinativo, con el qual juzga ciertamente, q̄ aquella razon haze peso, y tiene buena apariencia. Sanch. lib. 1. Sum. c. 9. n. 6. y 11. Y si no juzga ciertamente, q̄ la tal razon es apparente buena, sino con probabilidad de q̄ es razonable; esto es, q̄ solo juzga probablemente, q̄ es probable; en este caso la opinion sera no mas de probablemente probable; y es lo mismo q̄ poco probable; y como dice Lumbier en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Inocencio XI. de tenue probabilidad; la qual no se puede comunmente practicar.

Entonces será virtualmente reflexo el acto del entendimiento, quando co el mismo asenso opinativo virtualmente

es de notar, q̄ que demás de este juicio, que es especulativo, le ha de dar otro práctico, para el tiempo del obrar con q̄ juzgue, q̄ hie, & *nunc insperatis omnibus circunstantias*, es prácticamente probable lo q̄ que quiere hacer, y lo omitir.

Notense aquí las Propositiones condonadas, la 3. por Inocencio XI. y la 27. por Alexandro VII.

374. Preguntarás lo 1. si la conciencia probable obliga a seguirse, ó puede seguirse.

Repf. lo 1. q̄ que debe seguirla. Lo 1. el q̄ erroneamente juzga, q̄ está obligado a seguir en tal circunstancia tal opinion, segun lo dicho *pnt. 1. de la conciencia erronea.* Lo 2. el q̄ puede, siguiendo opinion probable, socorrer al proximo, q̄ se halle en extrema necesidad, ó gravissima, y aun grave, porque siendo licito el seguirla, y aunque de tenue probabilidad, por ser caso de necesidad, está obligado a socorrerle; pudiendo licitamente, como él no padezca por seguirla otra igual. De q̄ se pone exemplo n. 146. y 147. del moribundo.

Respondo lo 2. q̄ es licito seguir la opinion menos probable, y menos segura, como sea prácticamente probable, deixada la mas probable, y seguir la. (Menos segura es la q̄ que favorece;

co la libertad, aunque por si sea mas probable, por tener mejores razones, fundamentos. Y mas segura la que favorece a la ley, afirmando, que se debe guardar, aunque menos probablemente; v.g. la opinion, que afirma se pueden tomar ocho onzas de colacion en dia de ayuno, es menos segura que la que afirma, no se puede tomar tanto, que es la mas segura: porq esta favorece a la ley del ayuno, atque sea menos probable, y està mas lejos de faltar a el; y aquella favorece a la libertad, y aunque mas probable, no es tan segura: pues no està tan distante como esto de quebrantarse. Vease exemplo abajo, aunque a otro propósito, sobre la Proposition 1. condenada por Inocencio XI. nota 4.

Pruebase el asumpto de esta respuesta. Lo 1. porque es licito seguir opinion practicamente probable, como ya explicare. Lo 2. porque fuera intollerable cosa andar a buscar las opiniones mas probables: y que muchas veces la opinion, que a alguno parece mas probable, en la realidad no lo es. Lo 3. porque aunque es mas perfecto seguir la opinion mas segura, no ay obligacion a lo mas perfecto. Luego segun estas razones, se puede seguir la opinion menos probable, y segura, como sea practicamente probable.

575. Nota, que no puede uno seguir la opinion contraria a la suya, si no depone practicamente la suya. Y lo mismo quando con acto reflexo juzga de dos opiniones contrarias, que son probables, si quiere seguir la una, ha de depoer practicamente de la contraria. Lo qual puede hazer facilmente con este discurso. *Licito es seguir op-*

nion practicamente probable: esta opinion es hic & nunc practicamente probable (aunque solo extrinsecamente:) luego puede seguirse; y asi lo hago. Y con este discurso depone practicamente de la otra, y puede obrar seguramente con ella.

476. Dirás, si en el §. 1. se dixo, que la conciencia opinativa no es propriamente conciencia , porque dexa al q la tiene, *cum formidine alterius partis*, esto es, *timido*, de si es lo contrario de lo que juzga; y para obrar reclamete ha de obrar por conciencia, que co seguridad dicta al hombre lo que debe hacer, si omitir licitamente, como puede ser licito seguir opinion probable?

En laolucion de esta duda se vera el fundamento que ay para seguir opinion probable. Y para ponerle, supongo lo 1. que la regla exterior de nuestras obras humanas es la ley, sea natural, positiva, Divina, o humana. Lo 2. que respecto de muchas acciones humanas, no consta cierto , que seamos obligados, ó a hacer viñas, ó a omitir otras, q en ellas faltemos, ó grave, ó levemente a la ley. Y de esta duda, ó incertidumbre trae la materia de opinar, afirmando unos solo probablemente, q son contra ley, otros asimismo probablemente, q no; y por mas que se procure buscar lo cierto, no se descubre, ni se aclara; por donde, queda dudosos, qul es lo cierto. Y por consiguiente, es fuerza, que el entendimiento quede co ignorancia invencible de lo que ciertamente la ley en ese punto le obliga porque la duda que no le pude de vencer acerca de una cosa, engendra en el ignorancia invencible de ella.

Prad. tom. 1. cap. 2. quest. 12. §. 2. num. 5.

3. Silvest. verb. ignorancia, questio 4. Do-
nato in Addition. ad ir. tom. 4. tr. 3. q.
70. Moy. sent. tom. 1. tr. 1. q. 6. 6. 3.
n. 19. con otros.

577. Esto supuesto, formo la razón, para probar, que se puede seguir opinion. Lo 1. porque siempre , que obra el hombre con ignorancia invencible del precepto, ó de la gravedad de el, no peca, ó no se agravemente, si invenciblemente ignora, q lo hace, ó omite, se opone gravemente a la ley: y como el q que obra con opinion probable, obra con ignorancia invencible del precepto, ó de que gravemente obligue, en aquella obra, ó omisión: pues por el mismo caso, que aya opinion, de qe no obliga, lo contrario no puede ser evidente, ni cierto: luego q el q que obra con opinion probable, no peca.

Lo 2. porque en caso de duda possee la voluntad su libertad; pues como, aviendo opinion, atque menos probable, y segura, queda en duda la obligacion, ó de q la aya, ó de qe sea grave, segun de lo que fuere la opinion, como dicho es: luego aviendo opinion, possee su libertad la voluntad y por consiguiente puede hacer lo q quisiere: pues ello es posseer el hombre su libertad. Ita Moy. q. 6. n. 13.

578. Y si contra lo dicho epufieres aquella Regla, *quod in dubiis tueris pars est aliquid*, y a dixo el §. antecedente, que te ha de entender de la duda practica negativa: y que en las dudas positivas, quale son las opiniones, es consejo, no precepto. Ita Villalob. 1. trad. 1. disp. 5. num. 2. Y la razon es; porque como bien prueba Juan Sanchez Sclct. disp. 44. num. 66. y Palao

Respondo, que te ha de atender a

nuestras obras humanas.
las siguientes Reglas. La 1. que quando en la obra solo se atienda a lo lícito, basta la probabilidad intrínseca, ó extrínseca de la opinión, para ponerla en práctica; como poder tomar por parvidad dos onzas de frutas en día de ayuno, sin quebrantarle gravemente, ó poder hacer de colación ocho onzas; ó si por tal ótal dolencia no obliga la abstención de carne, ó el ayuno, como no aya duda, de si da causa para ello. según lo dicho en el tr. 1. n. 64.

La 2. que se atienda á la costumbre del Pueblo, y de los rumoros, al estilo de Curia, y de los Tribunales.

La 3. que se ha de favorecer á la posesión en materia de justicia, con igual probabilidad. Si es mas probable, que la cosa es mia, lo qual han de juzgar los doctos de las causas, es probable, que me pueda compensar, aunque la otra parte posea la cosa. Ita Mag. Prad. tom. 2. Thol. Mor. cap. 22. quæst. 1. §. 3. num. 19. el Curs. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punt. 10. §. 3. n. 324.

La 4. que en caso de necesidad, se puede practicar la opinión *terre probabilitatis*, y administrar los Sacramentos en materia duda.

La 5. que si aunque la opinión sea prácticamente probable, se teme, que hic. & nunc, se ha de seguir algún grave inconveniente, por la circunstancia, o carácte, no se practique en el hic. & nunc; porque en ella circunstancia, no es prácticamente probable. Item, quando ciertamente se ha de seguir, o uno ha de executar daño, grave, de el proximo, se debe elegir, ó consultar el menor, no en quanto real, sino en quanto menor. Y los Medicos de-

ben mirar con gran circunspección, cuando podrán aplicar al enfermo el medicamento, que tiene algún peligro de daño.

La 6. que quando es en materia penal, como del reo, se ha de seguir la opinión mas favorable, segun aquella regla: *O dia refrangi, favores corrunt ampliari.* Y segun la otra: *Cum iuria secessit fine dubia, seu obscura, reo faxandum est.* Y sola vna excepcion se da en esto; y es, que quando se manda, ó prohíbe alguna cosa, *sub excommunicacione*, se ha de entender de la mayor, por estar expreso in cap. Si quis, de sent. excom. y trac Villal. tom. 1. tr. 1. disp. 4. n. 18.

La 7. que se ha de seguir comunmente la opinión, que defiende el valor de lo ya hecho; como de la ultima voluntad, del contrato, de la sentencia, del rescripto, del privilegio, aunq; se refunda en favor del Autor, y perjuicio del reo. Y en el especial, la que favorece el valor del Matrimonio, aunq; solo vñ Autor lo afirma: coaco sea, no arrojado, fino pio, docto, y clásico. Sanchez, lib. 1. de matr. disp. 18. num. 7. y Villal. disp. 7. Pero *ante satum* no se han de aconsejar, por la duda, que dejan en el valor del acto, especialmente del Matrimonio, fino en caso de necesidad. Y universalmente, *ceteris paribus*, se ha de seguir la opinión mas favorable, como dice Silv. verb. *Opinio*, y Villal. por ley *super in dubio*, s. de regulis juris; como la que defiende al juramento, la dote, la libertad, y cualquier pia causa, como á la viuda, al pupilo, al peregrino, al pobre, y particularmente contra el Fisco; y en especial, si se trata de delito, como dice del reo. Y

Cap. I. de la conciencia, §. 3. de la opinion, el Cofesor ha de seguir la que desata la conciencia, siendo prácticamente probable, *inspectis circumstantiis*, como afirma Salvieiro, Perez, Laur. cert. Schol. num. 50. ad finem.

La 8. que se atienda á la circunstancia de la persona, porque las opiniones, que respecto de uno son prácticamente probables, no lo son respecto de otro. Y así co los escrupulosos, en la materia que lo son, se puede, y aun deben practicarse las opiniones *terre probabilitatis*, no con otros, porque respecto de aquellos, y no de estos, es caso de necesidad.

Por el contrario, con los confutidianos en el vicio de la luxuria por pensamiento, ó obra, no se ha de dar de las opiniones anchas, que les dan favorito á su vicio, porque respecto de ellos no son prácticamente probables, pues los ponen á peligro de caer: *Habuimus fuit opiniones afferentes, non esse lethale.* 1. *Asperitus, & tactus partium veredarum proprii, vel alieni corporis ejusdem sexus abhinc necessitate, vel ruitate: alieni tenet minus secundum, quemvis abhinc pravo fine videatur fieri: sedpare se in veredas ad solandum primitum, communiter non est peccatum: quia vt in plurimum non adegit periculum.* 2. *Aspicere coitum irrationalium.* 3. *Astarta feminis turpibus: audiare cantiones imberbes: facere saltationes, bulgo bayles, mixtis viris, & feminis, præcipue si fiant colligatis mandibus viris cum aliis; sed hoc redolens propositionem 40. damnatum ab Alexandro VII. Item legere materias obsecras, &c.*

Todas estas, y semejantes obras, aunq; hechas fin mal fin, no son licitas al que tiene experiencia, que le son

ocasion de ruina; porque las dichas opiniones solo estiman, que no son peccado mortal, quanto se hacen prácticamente por vanidad, levedad, ó juego, sin ánimo de cosa venerea, ó peligro previo ó de grave escrutinio, ó sin escándalo, esto es, sin q sean ocasión de ruina en el proximo, aunq; *propter intentionem*, se haga alguna venerica deleitació. No habla este limite con el que se halla acodado de pensamientos, si para vez consciente. Véase á Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 41. y 46. Fillicio tr. 30. an. 215. y á Diana 4. p. tr. 4. ref. 136. Y note se, que las obras conocidamente honestas, como mirar el rostro hermoso de una mujer á nadie se prohíbe, sechno mal intento, ó amor lascivo, aunque alguna vez haya sido ocasión de ruina.

La 9. que á los fragiles en guardar otros preceptos, se aconsiguen las opiniones mas benignas, de que puede ser exemplo en el precepto del ayuno, q mal recibido, y observado, la opinion de Salas 1. 2. quæst. 21. tr. 8. disp. 3. ric. scilicet 25. n. 239. que afirma, q si se colando de la ley, duda alguno, se le obliga en tal circunstancia con tanta necesidad, enfermedad, ó accidente, &c. no queda obligado á ella, porq; en tal caso, dice él, imprópiamente se afirma, q posee la ley, pues se duda, q se obliga. La qual opinion, dice Tapia 1. 4. quæst. 15. art. 3. n. 4. que no es improbable, como atestigua el Curs. Mor. t. 3. tr. 11. c. 2. punt. 6. n. 111.

Pero la contraria es mas probable, porque siendo cierta la ley, ella posee en caso de duda, como afirma dicho Curs. Mor. num. 112. con Palao tract. 1. disp. 3. punt. 7. (sila duda fuelle de tu

el ayuno, ó abstinencia de carne hía de ser dañosa á la salud , y poñese la ley natural de no ponerse á peligro de perderla, y no obliga entóz es la abstinenza. Y notese, que la opinión de Salas no queda incluida en la proposición 30. condonada por Alejandro VII, porque ella no dice si dudan; y aunque demos, que hablando de los trabajadores se incluya, aquí no hablo yo de ellos. Y no se opona á esto lo que dice n. 222. fine, que con duda, ó círculo de la causa, deben certificarse, porque con esta opinión, en caso que se practique se depone la duda.

586. Podia servir tambien de exemplo la opinión de Sanchez tom. 1. in confit. lib. 1. cap. 7. dub. 3. n. 4. donde afirma, que a los principales Sastres se les pude tolerar el quedarse con las sobras de la materia, que les dan para los vestidos, por decir que no les dan comunmente el estipendio justo. Pero de ninguna manera admito esto así absolutamente, sino respecto de aquel sastre, que por experiencia tienen, q no les paga a lequidamente. Y lo que yo digo con Villalobos tom. 2. tr. 25. dif. 13. n. 6. es que solo se pueden quedar con las reliquias, que sobran de los huesos, ó concabos del vestido que forrara. Y convengo con Sanchez, en que se pueden comprar de los dichos principales Sastres, no de los Oficiales, las partes de paño que sobran, porque puede presumir quien lo compra, que las tienen licitamente.

587. La 10. es, que en orden á la restitución se pueden usar las opiniones menos probables, y seguras, especialmente concordando alguna de las circunstancias siguientes. La 1. la po-

breza del que ha de restituir, como no padezca necesidad grave el acreedor, que en este caso se ha de aconsejar la que á este favorece. (No hablo de la que hace imposible moralmente la restitución, porq esa escusa mientras dura.) La 2. la poca, ó ninguna culpa del que tomó lo ajenos. (Si no hubo viabilidad en el daño causado, ni culpa Theologica, como digo * arriba tr. 2. c. 9. §. 1. n. 44. á nada se obliga.) La 3. la poca, ó ninguna viabilidad del que causó el daño (suponiendo culpa Theologica) en especial; si fué causado con ignorancia crasís, supina, ó folo vencible se entienda, porq la invencible, así como escusa de culpa Theologica así de resarcir el daño causado, no recibiendo viabilidad, ni cosa alguna. La 4. el poco daño de parte del señor de la cosa quitada. No se entienda poco daño en si, porque de esa suerte no obligaría gravemente la restitución, sino que la cosa que se ha tiró, como un corderillo, ó el trigo, valia muy poco, y luego recibió aumento de materia grave. En el qual caso absolutamente desobliga á restituir el alimento, que adquirió en poder del ludion. Diana 2. part. tr. 47. 17. ref. 51. y 4. part. tr. 47. 4. ref. 53. Bonacina de ref. disp. 1. quæst. 3. puse. 11. n. 9. Molina de just. disp. 725. num. 7. y 8. Pero esto se entienda con tal, que el señor no tuvielle íntego de guardar la cosa para el tiempo en que valiese mas. La 5. si la restitución será molesta, y dificilosa. Si la dificultad equivale á imposibilidad moral, escusa de la restitución; pero se la de ponderar, y medir esta dificultad con proporciones, ó es, respecto de la gravedad de la cosa que se ha de restituir,

porq lo que se juzga muy dificultoso respecto de una cosa de moderado valor, no se ha de juzgar así respecto de la que es de mucha importancia.

588. Estas circunstancias, como digo, no escusan de la restitución; pero dan causa, para que con los que dieron la justicia, se vea prudentemente, y con seguridad de las opiniones menos seguras, y probables. Y no es la menor, si teme el Confesor, que si le responde al penitente con la opinión más segura, imponiéndole obligación a restituir, no restituira; y asi debe seguir con la mas favorable, aunque menos probable. Supongo que se ha de conformar con la opinión, que quiere seguir el penitente, si es prácticamente probable, como dice n. 11.

589. Preguntarás lo 3. en qué tiempo pide cumplirse el precepto?

Para responder á esto, era necesario ir discurriendo por la materia de cada precepto. De los preceptos de confesar, y comulgar lo pongo en sus lugares. Yo añado aquia una regla general, y es, que cuando se señala el tiempo, como término de la obligación, como el ayuno de tal vigilia, ó el Oficio Divino para cada dia, ó el oír Misa el dia de fiesta, ó el voto de rezar todos los dias; v.g. una parte de Rosario: en pasando este tiempo este es, este dia, aunque se faltó grave, ó levemente, conforme sea la obligación, no queda el que á ella faltó, obligado á cumplirla en otro, porque solo es tarea del dia señalado. Si el tiempo no se señala, como término de la obligación, sino porque no se dijera mas, no solo peca el que faltó, cuando se cumplió el tiempo señalado, sino que le queda obliga-

cion después al precepto, como en el de confesar una vez al año, según digo n. 743. y en el comulgat n. 700.

590. Con la ocasión de la circunstancia del tiempo resuelvo aquí brevemente las dadas que ocurren á la media noche en el cumplimiento del precepto de abstinencia, y del ayuno, y en orden a comulgar.

Y lo 1. quando el dia que precede, ha sido de abstinencia, como la vigilia de S. Pedro, si se duda si son las doce de la noche, no se puede comer carne, ni el que ayuna comer materia grave, suelta la comida, y colacion, porque aun està en posesión el precepto de abstinencia, y ayuno. Por el contrario, si el dia que precede no es de abstinencias; v.g. Jueves, y el q entra lo es, y se duda con fundamento, si han dado, ó son las doce, puede aun comer carne el que así duda, porq està en posesión la libertad, supuesto que se duda, si ha llegado el tiempo en que insta el precepto. Y si ay dos relojes, que comúnmente andan bien, si el vno ha dado las doce, que no consta se aya desconcertado ella noche, se puede acordar con él, porq haze opinión probable, de comer carne, si el dia que precede es de abstinencia, y el que entra no lo es. Y por el contrario, si el dia que precede es de carne y el que sigue de abstinencia, puede aun comer carne, si ay otro, ó otros relojes que andan bien regularmente, y no han dado las doce, hasta que de el vritimo, acordandose con él por la misma razó. Y podrá comulgar el dia siguiente con tal, que quando de el vritimo, q no consta està desgovernado ella noche, no trague cosa, aunq tenga en la boca comida, ó

S. be.

274 Tratado III. de las reglas de nuestras obras humanas.

bebida, y se entiende al dár el primer golpe el relox, porq entonces se cumplió la hora. *Lugo de Euch. disp. 15. n. 37. y el Curf. Mor. tom. 1. ff. 4. cap. 7. n. 66.* Si bien no es improbable, que como no trague cosa en la ultima comulgada, aunque aya tragado en las antecedentes, podrá comulgar, porq aun no ha dado las doce hasta la ultima. Así lo afirma N. Fr. Gabiel de S. Vicente de Euch. *dis. 14. q. 6.* con Trullenc, y otros. Vease abaxo n. 693.

591. De aquella resulta una grave dificultad, y es, que se sigue de lo dicho, que se puede vno conformar con un relox en la abstincencia de carne, y ayuno, y con otro para el ayuno de la comunión, en esta forma; supongamos, que el dia que precede, es de abstincia, da un relox las doce para el dia siguiente, q no es de abstincia, come carne conformándose con el, y despues de comer carne da un otro relox las doce y en este caso, segú lo dicho, deixada la opinion del primer relox, se puede acomodar con este en orden a la comunión, y comulgar ese dia. Lo qual parece absurdo.

Respondo con *Lugo de Euch. disp. 15. ff. 2. à n. 48.* y con el comun sentir, que el q ya siguió el primer relox, no se puede conformar con el segundo, lo vno por la desenfia dicha; y lo otro, porque se presume, que el Legislador obliga en ellos preceptos nō mudar la sentencia. Si bien no parece improbable lo contrario; y que si con buena fe siguió el primer relox, sin int. nro de seguir despues el segundo, no se ha de condonar seguir despues el segundo, mandando el animo con intento de comulgar, que antes no

tenia, especialmente, si despues de comer carne (y lo mismo de cualquier otro alimento) supo, o se acordó que avia ese dia algun gran Jubileo, o se ofreció otra grave causa de comulgar. Vease *Lug. n. 47.*

592. Preguntarás lo ultimo, si toda opinion especulativamente probable, es prácticamente probable. La opinion especulativamente probable se entiende considerada secundum se. Y el ser prácticamente probable, es, si puede de ponerse sic, et rite, en práctica.

Respondlo lo 1. que si fuese posible que en la opinion especulativamente considerada, se mirasen todas las circunstancias, que pueden ofrecerse en practica, siendo esa opinion con ellas segura en practica, no dudo, que cualquier opinion así, mirada en lo especulativo, es prácticamente probable. Ita Sanch. *lib. 2. de Mar. disp. 41. n. 5.* y Moya *tom. 1. dis. 1. q. 2. n. 22.*

593. Respondo lo 2. que absolutamente no toda opinion especulativamente probable, es prácticamente probable, y no, porque ay muchas opiniones, q aunque por fuerza de la conexión de los terminos, miradas secundum se en lo especulativo, no expliquen consonancias bien, que tengá buena apariencia las razones, que ay por ellas, no obstante en la practica son refutadas por la materia de que trata. Y por ventura muchas de las cuestiones por Alexand. VIII. è Inoc. XI. son de este genero: olo otro, porque las circunstancias, que ocurren al obrar, que no todas se pueden prevenir, haze improbable en practica, lo que en lo especulativo no es. Ita Joan. ab. Tom. *1. 2. dis. 12. q. 1. 3. à num. 6.* y Moya

Cap. I. de la conciencia.

Select. tom. 1. v. 1. ques. 2. contra Juan Sanchez Select. disp. 44. num. 63. y otros, apud Dian. 9. p. rr. 6. misce. ref. 2. 13. 10. p. 15. 11. 12. ref. 47.

§. IV.

De la conciencia escrupulosa.

594. Digo, que la conciencia es: escrupulosa, o escrupulo, se define asiq: *Levis suplicio non existimatio ex levibus orationibus, qua quis inducitur ad credendum, vel abdandum, esse peccatum, quod revera non est.* Ita Vazq. 1. 2. q. 19. *dis. 67. c. 2. n. 8.* y Sanch. 1. 1. *Sim. c. 9. n. 2.* Pero juzgo, que se define mejor, diciendo: *Imanis apprehensio de eo, quod sit peccatum, quod revera non est;* porque en rigor el escrupulo no es sospechas, porque se difingue de la credulidad, y de sospechas; pues esta es una inclinación, o incitación del animo a una parte, atique sin afección, o juicio determinado, como dice el Curf. Mor. 1. 3. ff. 13. c. 4. *num. 7. n. 89.* y el escrupulo es una vehementer apprehension, nacida de leve fundamento: la qual, como dice Soto de secret. memb. 3. q. 2. *concl. 3.* y Sanch. no excluye asenso de la parte contraria, sino que haze titubear, si es, q no es, y turbar la quietud de la conciencia.

595. Y nota el mismo Sanchez *ios. cit. y lib. 2. de Mar. disp. 41. n. 3.* que para conocer, quando es escrupulo, se ha de atender a las causas de donde nace; porque aunque alguna vez se dé asenso a lo que se ofrece, o apprehende, puede nacer de tan leves fundamentos, que mas se ha de juzgar escrupulo, q opinion. Y por el contrario, pueden apretar tanto las razones del escrupulo, q sea mas ciencia, qù opinion,

§. 4. del escrupulo, 275
que escrupulo. Y finalmente la duda se puede engendrar de tan vanas, o frivolas razones, que juzgue el varon prudente ser escrupulo. Todo lo qual se ha de juzgar por acto reflexo, atendiendo a las causas de donde nace esa apprehension, suspencion, o afección. Bien es verdad, que el q habitualmente es escrupuloso, no haze recto juicio de estas causas, y será acertado, que le haga otro, que sea pie, y doctor, a quien ha de sujeterse.

596. La principal causa de los escrupulos es la melancolia: y asi vemos que los escrupulos son comúnmente melancolicos; y la razon es, porque estos son de tercia apprehension; pues la complection seca, y fria, que en ellos predomina, haze, que lo q a preden con viveza, se les imprime con tenacidad, y no pueden tan facilmente desclarar: antes una imaginacion despiertra otra, y esta a otra. De donde se origina, q que hacen infinitas reflexiones chimericas, y aun ridiculas: que es el principal indicio, por donde se conoce ser persona escrupulosa. Y de aqui viene, que se ponen a gran peligro de perder la salud, por el mareo, q traen de cabeza, y algunas veces el juizor: y esta es la causa de los privilegios, que les son concedidos, ya de que no confien, fino la q que puedé jurar, que es mortal, ya de no repetir el Oficio Divino, sino lo q que asimismo pueden jurar, no han rezado, ya de que se usen con ellos las opiniones de tenues probabilidad, por ser en ellos cafo de necesidad: y deben los Confesores hacer, que las practiquen, y los escrupulosos estaran sujetos, quebrantandos su juicio terco, y tenaz; porque

se obliganà poner remedio à tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de ella enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que si no se valen de esta eficaz medicina, que es la pura obediencia á su Padre Espiritual, jamás sanarán de tan dañoso mal.

597. En alguno serà causa de los escrupulos la mala disposicion del entendimiento, ó por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ó arrogante, para no sujetarse al juicio de otros, o poco práctico, y expedito en defatar las razones, que como aparentes, se ofrecen á su juizios pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga á razones con el escrupuloso; sino procure quebrantárselos, el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tener. Prohibiédoles, que trate, ó comunique con otros escrupulosos.

598. Preguntarás: si se puede, ó debe obrar contra el escrupulo? Respondo lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, conocido como tal; porque si el escrupulo es una aprehension, con poco, ó ningún fundamento s. conocida ésta, se puede obrar ländablemente contra él.

Respondo lo 2. que el acusado de escrupulos, estara obligado á obrar contra ellos: por ser el remedio para prevenir el grave daño, que puede temer. Y porque el escrupuloso no haze tan facilmente juicio, de que es escrupulo lo que apetece: por juzgar, que es mas que escrupulo: ha de injetarse, como dicho es, al dictamen de su Padre Espiritual. La qual Doctrina es comun de los Theologos: como trae Na-

var Sum. prel. q. 9. n. 6. 27. n. 283. Sanch. I. 1. Sum. c. 10. n. 80. 81. y 83. con S. Antonin. Silvestr. y otros. Item. Juan Sanch. disp. 4. a. 7. y Palao tom. 1. tr. 5. disp. 4. p. 1. n. 2.

Vease arriba, c. 5. §. 4. n. 23. 1. donde se hallará la regla para deponer escrupulos.

CAPITULO II.

DE LA REGLA EXTERIOR DE nuestras acciones humanas, que es la ley.

§. 1.

De la essencia de la ley, y sus divisiones.

599. Digo lo 1. que la ley, y precepto, indiferentemente tomados, se puede definir así: *Recta Superioris ordinatio circa agentia, aut omnimoda, subditis intimata.* La ley se define así: *Quedan ordinatio rationis in connivenientia bonum, ad eo, qui Republica curam gerit, ordinata, & sufficienter promulgata.* Es comun de los Theologos con S. Thom. I. 2. q. 90. art. 1.

600 Distingue la ley del precepto, en que el precepto se puede ordenar al bien particular, e imponerse á alguno, ó algunos en particular; y no es perpetuo, sino por el tiempo que al Superior pareciere: y á lo sumo, no puede durar mas que la vida del q le puso, aunque sea el primer Prelado: y así, ciencia con su muerte, ó privacion, o suspencion de la Prelacia. No de esta fuerte la ley: porque esta siempre se ordena al bien comun, y se ha de

Cap. II. de la ley, §. 1. de su sér, y division.

de dar á la comunidad: por lo qual, de su naturaleza es perpetua, como lo es la comunidad, y ordenada á su bien, que es, á las buenas costumbres: y por consiguiente, no opuesta á la Ley Divina, o Natural, y faltandole alguna de estas condiciones, no obliga la ley: como enfeña Vazquez aquí, dis. 13. 1. c.

I. n. 11. Gordon. lib. 2. q. nsf. 2. cap. 5. n. 26. y es comun. Y de ser perpetua la ley, viene otra diferencia del preceptos: y es, que este lo puede poner cualquier Prelado que tiene subditos, y aquella folo el Principe, ó Superior Prelado.

601. Digo lo 2. que la ley se divide en Eterna, Natural, y Positiva. La ley eterna la difine S.Th. q. 91. art. 1. asif: *Divina mentis imperium, quo creatura omnes in suis finis, à Deo Supremo Principe ordinatur in aternitate.* Esta ley reside en la Mente Divina, y es el mismo Dios, que juzga lo que se ha de hacer, y ómitir con la voluntad de obligar á los Angeles, y hombres á su observancia. Si entendemos ésta ley pasivamente, es temporal: y es la dirección, intimación, y promulgación de la ley á la criatura: pues supone criatura existente en su duracion, y en Dlos pone denominacion extrínseca; así como es denominacion extrínseca por consiguiente, que vino en tiempo, de darse Dios Criador, Señor, &c. Vease Montefin. I. 2. disp. 22. q. 1. n. 52. Pal. tr. 3. disp. 1. punt. 2. n. 3.

602. La ley Natural se difine así: *Participatio legis aeterna.* O *quodam immutatio legis aeterna creature rationali.* Por donde, lo que en la ley eterna se hace activamente, se participa de ella pasivamente por la Ley Natural, se-

gun aquello: *Signatus est super nos inuenit virtus tui Domine.* Ita Cuf. Moral. tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Th. I. 2. q. 71. art. 6. ad. 4. y q. 92. art. 22. y q. 94. art. 6. Y nos dirige también á este lumbe natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum fugiendum.*

En el §. antecedente, punt. 1. expliqüé, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la Ley, Natural, y de cuales.

603. Entre la ley Natural, y positiva ay el que se llama *derecho de las gentes*, porque ni por la naturaleza ésta instituido, ni dado por algún determinado Principe, sino introducido por universal costumbre, y vivo de casi todas las Naciones, y gentes; cuyos ejemplos pone S. Isidoro I. 5. Etymol. c. 6. *Jus gentium* (dice) *est fidem occupatio, munus, bella, captivitates, servitutes, post limitia sedula: peccis inducere, legatorum non violatorum religio, communia inter alienigenas probilita.* Y aunque todo ésto no es de derecho natural, es muy conforme á él: y con mas propiedad es derecho positivo, nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañ. 2. 2. q. 57. art. 3. Tap. tom. 1. Caten. I. 4. q. 1. art. 6. n. 3.

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, c. 1. a. n. 506.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algún Superior, y se divide en Divina, y Humana.

604. La ley Divina se difine así: *distinctio de la Eterna, y Natural, (y tambien son Divinas) es aquella con que Dios governa los hombres, segun q constituyen un cuerpo politico: la qual fue convenientissima, porque la Ley,* S. 3. Na: